

ARTÍCULO 827.

También cesarán el proceso y sus efectos, cuando el quejoso muera ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable.

ARTÍCULO 828.

El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdon del delito.

ARTÍCULO 829.

El cónyuge acusado de adulterio, no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito ántes de la acusación ó despues de ella.

Concordancias.—México (Estado de), Código penal, art. 1032. La cohabitación del cónyuge ofendido con el adúltero, surtirá los efectos expresados en el artículo 183.

827. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 1033. También cesarán el proceso y sus efectos, cuando el quejoso muera ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable.

828. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 1034. El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdon del delito, salvo lo dispuesto en el art. 186.

829. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 17, l. 9^a; Nov. Recop. lib. 12, tít. 23, l. 2^a. Algunos Códigos admiten al acusado de adulterio, la excepción de que su cónyuge ha cometido el mismo delito, pero se desechó esta idea: porque si bien es justo que el adulterio sea una de las causas que dé lugar á la acción civil de divorcio, no lo es que sirva de excusa de otro adulterio: ya porque los delitos no deben compensarse para la imposición de la pena; y ya también, porque admitir tal excepción, es lo mismo que autorizar á los cónyuges que recíprocamente se han faltado á la fidelidad conyugal, para que sigan cometiendo adulterios sin temor alguno; puesto que los dos pueden alegar la excepción indicada.

Concordancias.—México (Estado de), Código penal, art. 1035. El cónyuge acusado de adulterio, no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito ántes de la acusación ó despues de ella.

ARTÍCULO 830.

No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública. Pero á esta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de este capítulo.

Si el hombre fuere también casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 821.

CAPITULO VII.

Bigamia ó matrimonio doble y otros matrimonios ilegales.

ARTÍCULO 831.

Comete el delito de bigamia el que, habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

830. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 26.

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 803. Como el 830 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "821" por "800."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 662. Como el 830 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "821" por "654."

Campeche [Estado de] Código penal, art. 662. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 727. Como el 830 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "821" por "718."

México (Estado de), Código penal, art. 1036. No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública. Pero á esta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de esta sección.

Si el hombre fuere también casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 1027.

831. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 17, l. 16^a; Nov. Recop. lib. 12, tít. 23, l. 6^a; ley de 23 de Julio de 1859.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 289. El casado que volviendo su cónyuge, contrajese ulteriores matrimonios sin que la persona con quien se casare sepa aquella circunstancia, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión, con la obligación, si fuere hombre, de mantener ó dotar á la segunda mujer y sostener la prole que en ella tuviere. Si la persona con quien se contrajese el segundo matrimonio, no ignorase que vive el legítimo consorte del bigamo, sufrirán ambos la misma pena, con obligación en el hombre de mantener la prole. En todo caso, el bigamo quedará además sujeto respectivamente en favor del cónyuge legítimo.

ARTÍCULO 832.

El delito de bigamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si aquella se extendiere, pero no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal.

ARTÍCULO 833.

El reo de bigamia será castigado con cinco años de prision y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquel es casado.

mo, á lo que dispone este código sobre la infidelidad, el adulterio y los demas delitos de incontinencia.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 663. Comete el delito de bigamia el que hallándose unido con otra persona en matrimonio válido, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley, sin estar disuelto el anterior.

Campeche (Estado de) Código penal, art. 663. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 796. El que contraiga segundo ó ulterior matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con cuatro años de prision.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 536. Véase en la parte correspondiente del art. 833 del Código del Distrito.

832. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Suprimió este artículo en su Código. Campeche (Estado de). Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 797. El delito de bigamia ó poligamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si aquella se extendiere; pero no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato, y se castigará como tal.

833. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 17, l. 16ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 28, l. 6ª: Real Cédula de 20 de Mayo de 1790.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 289. Véase en la parte correspondiente del artículo 831 del Código del Distrito.

Art. 290. El que con ignorancia contrajere el segundo matrimonio de buena fé, pero de manera que su ignorancia proceda de negligencia culpable en enterarse debidamente del verdadero estado de la otra persona, será apercibido, y no tendrá accion á reclamar sino la mitad de los perjuicios que se le hubieren inferido.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 664. El reo de bigamia será castigado con prision de dos á cinco años, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquel es casado.

Si lo supiere, se impondrá á uno y otro la pena de uno á cuatro años de prision.

Si lo supiere, se impondrá á uno y otro la pena de tres años de prision y multa de segunda clase.

Estas penas se reducirán á la mitad cuando el segundo matrimonio no haya sido consumado.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 664. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 796. Véase en la parte correspondiente del art. 831 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 536. El casado que viviendo su cónyuge, contrajese ulteriores matrimonios sin que la persona con quien de nuevo se case sepa aquella circunstancia, sufrirá la pena de uno á cinco años de prision ó trabajos de policía ó forzados; con la obligacion, si fuere hombre, de mantener ó dotar á la segunda mujer y sostener la prole que en ella tuviere. Si la persona con quien se contrajese el segundo matrimonio, no ignorase que vive el legítimo consorte del bigamo, sufrirán ambos la misma pena, con obligacion en el hombre de mantener la prole. En todo caso, el bigamo quedará además sujeto respectivamente en favor del cónyuge legítimo á lo que dispone este Código sobre la infidelidad del marido, sobre el adulterio y los demas delitos de incontinencia.

Art. 537. El que con ignorancia contrajere el segundo matrimonio de buena fé, pero de manera que su ignorancia proceda de negligencia culpable en enterarse debidamente del verdadero estado de la otra persona, será apercibido, y no tendrá accion á reclamar sino la mitad de los perjuicios que se le hubieren inferido.

Art. 538. Los testigos que con pleno conocimiento y malicia concurren á la celebracion del matrimonio, en que se cometa el delito de bigamia, serán castigados con las penas establecidas en el artículo 406. Pero si en su testimonio hubieren procedido sin malicia, aunque con la culpa de afirmar por credulidad ú otro motivo lo que efectivamente no les constaba, ó con la de ignorar por negligencia lo que debian saber para sus declaraciones, serán castigados hasta con tres años de prision ó trabajos de policía.

Art. 539. Cuando los funcionarios públicos respectivos hubieren sido engañados á consecuencia de documentos de tal modo falsificados que no induzcan sospecha alguna, quedarán libres de toda responsabilidad, y los que hayan suplantado ó contrahecho los documentos, sufrirán la pena de falsarios. Mas si los documentos fueren tales que por su naturaleza ó por falta de requisitos legales debian inducir sospecha en contra de ellos, los funcionarios públicos civiles que en su consecuencia autoricen, permitan ó cooperen al matrimonio ilegítimo, serán suspensos de su empleo ó cargo, de uno á seis años, y sufrirán un arresto de cuatro á diez y ocho meses, ó pagarán una multa de sesenta á trescientos pesos, segun el mayor ó menor vicio ó defecto de los documentos.

Art. 540. Todo el que habiendo incurrido en el delito de bigamia se arrepintiere y contrajere voluntariamente de él ántes de consumar el matrimonio ilegítimo ó de cohabitar con el otro contrayente, obtendrá una rebaja de la mitad de la pena que señala el artículo 536.

ARTÍCULO 834.

Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

I. Haber tenido el reo motivos graves, á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior;

II. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado.

ARTÍCULO 835.

Es circunstancia agravante de cuarta clase, que el bigamo tenga c6pula con su nuevo c6nyuge.

ARTÍCULO 836.

Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebracion; el que haya tenido conocimiento de la nulidad, ser4 castigado con dos años de prision, si el que la ignora interpusiere su queja.

834. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 798. Son circunstancias atenuantes en los delitos de bigamia y poligamia:
I. Haber tenido el reo motivos graves, á juicio del juez para creer disuelto el matrimonio anterior;

II. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado;

III. No haberse consumado el nuevo matrimonio.

835. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Suprimió este artículo en su Código Campeche (Estado de). Igual al anterior.
México [Estado de], Código penal, art. 798. Véase en la parte correspondiente del art. 834 del Código del Distrito.

836. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 815. Como el 836 del Código del Distrito, con la siguiente adición: "Si el que sabia la nulidad fuere el varon, tendrá además la obligación establecida en el artículo 812."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 666. Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebracion, el que haya tenido conocimiento de la nulidad ántes de celebrarlo, ser4 castigado con prision de uno á dos años, si el que la ignoraba interpusiere su queja.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 666. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 799. Como el 836 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 837.

Los que contraigan un matrimonio que segun el Código civil sea ilícito; ser4n castigados con la pena de 50 á 500 pesos de multa.

ARTÍCULO 838.

El juez del estado civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo; sufrirá de seis á doce meses de arresto, una multa de 200 á

837. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 816. Los que contraigan un matrimonio que segun el código civil sea ilícito; ser4n castigados con la pena de diez á trescientos pesos de multa.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 667. Los que contraigan un matrimonio que segun el código civil sea ilícito, ser4n castigados solo con la pena de veinticinco á doscientos pesos, en lugar de las que establece el artículo 313 de dicho código.

Campeche (Estado de). Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 800. Los que contraigan un matrimonio que segun el código civil sea ilícito, ser4n castigados con la multa de trescientos pesos.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 543. Los matrimonios ilícitos de que habla el artículo 274 del código civil, se castigarán con multa de cincuenta á mil pesos, ó prision de uno á diez meses.

838. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 817. Como el 838 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de 6 á 12 meses de arresto" y "de 200 á 1,000 pesos" por "de 6 á 11 meses de arresto" y de 100 á 1,000 pesos."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 291. Los funcionarios públicos respectivos, que autoricen ó permitan un matrimonio ilegítimo, ser4n castigados en estos términos:

I. Con la pérdida del empleo, inhabilidad para obtener otro y arresto ó prision de cuatro á diez y ocho meses, ó multa de cincuenta á trescientos pesos, si obraren á sabiendas y maliciosamente.

II. Con la pérdida del empleo ó suspension de él, de uno á cuatro años, si los documentos relativos al matrimonio son falsos, pero de tal naturaleza que debian inducir sospecha.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 668. El juez del estado civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo, pagará una multa de cincuenta á trescientos pesos, y quedará destituido de su empleo ó inhabilitado por cuatro años para obtener cualquier otro.

Si el matrimonio solo fuere ilícito, ser4 destituido de su empleo, y pagará la mitad de la multa que se expresa en el párrafo anterior.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 668. Igual al anterior.

1,000 pesos, y quedará destituido de su empleo é inhabilitado por seis años para obtener cualquiera otro.

Si el matrimonio solo fuere ilícito, será destituido de su empleo y pagará una multa de 50 á 200 pesos.

CAPITULO VIII.

Provocacion á un delito. Apologia de éste ó de algun vicio,

ARTÍCULO 839.

El que, por alguno de los medios de que habla el artículo 644, provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor, con arreglo á la fraccion III del artículo 49.

México (Estado de), Código penal, art. 801. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto deban dárlo, ó suplir el de éstas; será castigado con doscientos pesos de multa ó dos meses de prision.

Art. 802. La viuda que casare ántes de los trescientos un dias, despues de la muerte de su marido, ó ántes de parir si hubiere quedado en cinta, será castigada con las penas de arresto por un mes y una multa de cien pesos.

Art. 803. El tutor ó curador, que ántes de la aprobacion legal de sus cuentas, contrajere matrimonio, ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda; será castigado con las penas de prision por dos meses, y una multa igual al 5 p^o del importe de los bienes que como tutor ó curador administre ó hubiere administrado.

Art. 804. En todos los casos de matrimonios nulos de que se habla en esta seccion, el contrayente doloso será obligado á dotar, segun su posibilidad, á la mujer que hubiere contraido matrimonio de buena fé.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 544. Los funcionarios públicos civiles á quienes tocara intervenir en los matrimonios, que autorizaren ó permitieren que se contraigan sin los requisitos de la ley, ó cooperaren á ellos con conocimiento de esta falta, serán suspensos de empleo y sueldo por cuatro años, ó desterrados por el tiempo que se considere justo, segun la calidad de la falta, con tal que no exceda de dicho tiempo.

839. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 818. El que, por alguno de los medios de que habla el artículo 642, provocare públicamente á cometer un delito; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor, con arreglo al artículo 67 fraccion II.

ARTÍCULO 840.

El que públicamente defienda un vicio ó un delito graves como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

ARTÍCULO 841.

Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones primera y segunda del artículo 657.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 670. El que por alguno de los medios de que habla el artículo 525 provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor ó multa de treinta á trescientos pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor con arreglo á la fraccion tercera del artículo 49.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 670. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

840. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 671. El que públicamente defienda un vicio ó un delito graves, como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores, será castigado con la pena establecida en la primera parte del artículo anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

841. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 819. Se tendrán como cometidos en público los delitos de que habla el artículo anterior, en los casos de las fracciones I y II del artículo 655.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 672. Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones primera y segunda del artículo 538.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 672. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.